

PROYECTO DE LEY
LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES

Expediente N.º 20.045

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa, plantea una Ley General de Derechos Culturales, la cual considera aspectos incluidos en el expediente N.º 19.054 Ley General de Derechos Culturales, con el objeto de crear un marco jurídico para la protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales en nuestro país. En virtud que hablar de cultura es tocar una esfera muy delicada y profunda del quehacer humano relacionada con la libertad creadora, ámbito donde las regulaciones tienen que ser más cuidadosas.

El término de cultura tiene numerosos significados que han evolucionado a través del tiempo. La comunidad internacional reconoce que la cultura es la multiplicidad de formas en que se expresan las personas, grupos, pueblos y comunidades en su interior y entre ellos. Son las "diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, y también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados" (artículo 4, La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales). Esta definición comprende tres aspectos fundamentales de la noción de cultura que acoge esta Ley General de Derechos Culturales: identidad, diversidad, derechos y bienestar humano.

En primera instancia, **la cultura es portadora de identidades, valores y significados**. Es un proceso, permanente y dinámico, de construcción de subjetividades, intersubjetividades y significados. Es la expresión de una interacción de un grupo social con otros, a fin de definir lo que les otorga sentido en un momento determinado.

Pero además la cultura es una "característica esencial de la humanidad", un concepto universal y un bien público mundial generador de derechos y responsabilidades que atañen a toda la comunidad humana. La comunidad humana es diversa en razón de sus características étnicas, etarias, geográficas, económico-sociales, de género, entre otras. "Comprender lo humano supone comprender su unidad en la diversidad y su diversidad en la unidad. Hay que concebir la unidad de lo múltiple y la multiplicidad de lo uno" (Morin, 2001, 67, citado en Documento Política Nacional de Derechos Culturales, 2013).

Por lo tanto, se reconocen **derechos humanos culturales** y se establece la responsabilidad de los Estados de garantizarlos y de las personas, grupos sociales, comunidades, pueblos y poblaciones particulares de defenderlos y exigirlos. El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Unesco afirma que "Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales". Sin embargo, esta convención también afirma que la defensa y promoción de la diversidad cultural no puede ser evocada para violentar otros derechos humanos. "Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación (Artículo 2, La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, ratificada por Costa Rica en diciembre de 2010).

Otro elemento fundamental de **la cultura es que es un factor de cohesión social y un recurso dinamizador de los aportes simbólicos y materiales**, por lo tanto tiene un papel medular en la vida política, económica y social de las poblaciones y es central para el bienestar humano. "La diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones" (La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales).

Por último, **la cultura constituye la base de los procesos creativos de la humanidad y permiten imaginar, comunicar, difundir ideas, conocimientos y aprendizajes**. "La cultura es la transmisión de comportamiento tanto como una fuente dinámica de cambio, creatividad y libertad, que abre posibilidades de innovación. Para los grupos y las sociedades, la cultura es energía, inspiración y enriquecimiento, al tiempo que conocimiento y reconocimiento de la diversidad" (Unesco, 1996).

En Costa Rica la cultura es un componente angular contemplado dentro de los principios y preceptos de la Constitución Política de 1949. La cultura es, de acuerdo al precepto constitucional, un fin en sí misma. En el artículo 89, del capítulo VII, la Constitución Política de Costa Rica, se contempla la cultura como un eje articulado en un doble movimiento mediante el cual se nutre y oxigena la identidad y el sentido de pertenencia. En la Costa Rica moderna, la Constitución Política integra a la cultura como un fin por desarrollar, con el objetivo de proteger las bellezas naturales y conservar el patrimonio histórico y artístico de la Nación. La cultura es, pues, un fin susceptible de ser desarrollado y preservado, así como un medio a través del cual se expresa el espíritu de la Nación.

Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de Costa Rica dice que “las acciones privadas que no dañen la moral y el orden público o que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción de la ley”. Esto significa que hay aspectos del hacer humano que no deben ser regulados por medio de la ley, ya que las regulaciones podrían resultar contraproducentes.

No obstante, esta libertad tiene que encontrar límites en los derechos culturales, pues nos interesa proteger cualquier forma cultural. En consecuencia, esta propuesta de ley tiene una visión de cultura acorde y respetuosa de la dignidad de la persona humana, en su convivencia armónica con la naturaleza. Además, resulta importante y conveniente destaca que Costa Rica cuenta con una Política Nacional de Derechos Culturales fue aprobada como política de Estado, el 17 de diciembre de 2013, mediante Decreto Ejecutivo N.º 38120-C, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 6, de 9 de enero de 2014.

Esta ley le da énfasis en el respeto de los derechos humanos culturales. El diagnóstico que realizó el MCJ en 2011, sobre la normativa que rige a la gestión pública de la cultura en Costa Rica, ofrece información relevante, ya que se dio a la tarea de identificar cómo se articula el enfoque de derechos con esta normativa. De los resultados generados en este diagnóstico, interesa destacar particularmente los siguientes aspectos:

- a)** Solo un treinta y dos por ciento (32%) de las normas que comprende el marco jurídico vigente, promueven o garantizan de forma explícita el acceso y la participación en la vida cultural. Un dieciséis por ciento (16%) lo hace de forma tácita.
- b)** Solo un diecinueve por ciento (19%) de las normas que conforman el marco jurídico vigente son explícitas respecto al reconocimiento y la afirmación de la diversidad cultural. Un cinco por ciento (5%) refiere de forma tácita a este tema.
- c)** En el marco jurídico vigente, solo un once por ciento (11%) refiere explícitamente a medidas de atención a las poblaciones indígenas, un cinco por ciento (5%) refiere a otros grupos étnicos y/o culturales, un cuatro por ciento (4%) a personas en condición de migración, y un tres por ciento (3%) a personas afrodescendientes.
- d)** Solo un siete por ciento (7%) de las normas hacen referencia explícita sobre la obligatoriedad de brindar atención con una cobertura geográfica nacional. Un ocho por ciento (8%) lo hace de forma tácita.

Otros aspectos de este diagnóstico que es importante destacar, son los siguientes:

- a)** No prescribe obligaciones en materia de autoevaluación, información y rendición de cuentas.
- b)** La mayor parte de los programas e instituciones no están facultados para la desconcentración de competencias.
- c)** No promueve la articulación a escala sectorial e intersectorial.

d) Ofrece una cantidad limitada de incentivos fiscales, crediticios, precios o tarifas preferenciales u otro tipo de estímulos e incentivos en materia cultural.

Por las razones anteriores, sometemos a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY GENERAL DE DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Esta ley es el marco jurídico mínimo de protección de los derechos humanos culturales o derechos culturales, a partir de lo estipulado en el artículo 89 de la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, normativa a partir de la cual se enuncian estos derechos.

Se establecen los mecanismos de garantía, se asignan las potestades y obligaciones del Estado, la responsabilidad de la sociedad civil frente a los procesos creativos, la protección y gestión del patrimonio cultural y el reconocimiento del aporte de la cultura al desarrollo del país.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es extensiva y obligatoria para todas las instituciones del Estado y los demás entes públicos con personalidad y capacidad jurídica de derecho público o privado, así como para todas las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras dentro del territorio nacional y atañe a la diversidad de expresiones culturales del país.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de esta ley en sentido general se entiende por:

a) **Acciones afirmativas:** mecanismos correctivos de una situación anómala con el fin de disminuir las distancias políticas, económicas y de otra índole entre personas integrantes de una sociedad una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales,

un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes.

b) Cultura: todo producto de la acción humana sobre la naturaleza, así como la suma de tradiciones, comportamientos, ideas y creaciones sociales y artísticas, especialmente, aquellas que promuevan el bien común, la tolerancia y el respeto a las diferencias, considerando la diversidad de expresiones entre las diferentes etnias, los sectores sociales, los grupos etarios y de género, entre otros, sin privilegiar determinadas ideas filosóficas, religiosas, políticas, filosóficas y artísticas, y practicando la inclusión cultural.

c) Derechos culturales: son derechos promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Son fundamentalmente derechos humanos para asegurar el disfrute de la cultura y de sus componentes en condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Son derechos relativos a cuestiones como la lengua; la producción cultural y artística; la participación en la cultura; el patrimonio cultural; los derechos de autor; las minorías y el acceso a la cultura, entre otros, su grupo étnico, cultural, lingüístico, credo religioso, condición social y económica, preferencia política, discapacidad o cualquier otra condición discriminante.

d) Diversidad cultural: la multiplicidad de formas en que se expresan, enriquecen y transmiten las expresiones culturales dentro y entre los grupos poblacionales y las sociedades, que se manifiestan a través de los distintos modos de creación, producción, difusión, distribución y disfrute de tales expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

e) Contenido cultural: el modo en que se expresa el sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

f) Expresiones culturales: las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

g) Actividades, bienes y servicios culturales: son las actividades, bienes y servicios que transmiten expresiones culturales, sin estar supeditadas al valor comercial que pueda tener.

h) Sector cultura: se refiere específicamente a la división gubernamental por sectores, establecida en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

i) Medidas cautelares administrativas y judiciales: son los mecanismos de protección que las leyes contemplan para la protección de los derechos culturales.

j) Protección: La adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y vigencia de los derechos culturales.

k) Patrimonio cultural material o tangible: comprende todos los bienes o conjuntos culturales tangibles o materiales, tanto muebles como inmuebles, que son expresión del quehacer humano y que poseen un especial interés o valor histórico, artístico o científico.

l) Patrimonio cultural inmaterial o intangible: comprende los usos, tradiciones, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y poblaciones y, en algunos casos, las personas reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural y que se transmite de generación en generación, siendo recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Se manifiesta particularmente en los ámbitos de las tradiciones y expresiones orales, incluyendo los idiomas; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y las técnicas artesanales.

Para definir los conceptos que integran el conjunto de los elementos de la vida cultural, cuando esta ley no contenga la definición de los mismos, se acudirá a los tratados internacionales ratificados por el país, en especial la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y la Convención sobre la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial e Intangible así como otros instrumentos relacionados con la protección de derechos humanos, tanto del Sistema de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4.- Interés público de la protección, promoción y gestión de las expresiones y del patrimonio cultural

Es de interés público la protección, promoción y gestión de las expresiones culturales que promuevan la no discriminación y la no exclusión de las personas, así como la protección y gestión del patrimonio cultural en todas sus dimensiones, con el solo límite del respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5.- Principios fundamentales que regulan el ámbito de los derechos culturales

Son principios esenciales de esta ley los siguientes:

a) Dignidad de la persona humana: la persona humana es un fin en sí misma, y es merecedora y titular de todos los derechos humanos reconocidos

hoy, y de los que se reconozcan en el futuro. La restricción de sus derechos solo puede hacerse en función del bien común, mediante decisiones emanadas de los órganos competentes y democráticos. El goce y disfrute de los derechos humanos incluye la de los derechos culturales.

b) Igualdad y no discriminación: esta ley toma en cuenta que Costa Rica es un país multicultural, multiétnico y multilingüe, con grupos de personas diversas y con capacidades distintas en el plano físico o mental, condición económica, historia, etnia, condición migratoria, y por cualquier otra diferencia identificada en los tratados internacionales de derechos humanos. Deben de tomarse medidas para favorecer la igualdad, la equidad, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, afrodescendientes y migrantes, así como de todos los sectores y las poblaciones que sufran de alguna discriminación.

c) Interés superior del niño, niña y adolescente: los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos y estimulados en el ejercicio pleno de sus derechos y de su capacidad creadora, atendiendo a su desarrollo integral, sus necesidades específicas de juego y recreación y promoviendo su participación con atención a la etapa de desarrollo en que se encuentren.

d) Solidaridad: todas las personas forman parte de la gran familia humana, tal y como ha sido reconocido en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, el Estado debe contribuir con la erradicación de la exclusión, la miseria y toda forma de injusticia; y promover la paz, la convivencia saludable y la interacción cultural entre las personas, así como esquemas de desarrollo, crecimiento y realización de derechos en relación armónica del ser humano con el ambiente social y natural.

e) Participación ciudadana: la participación ciudadana activa e informada es esencial para el quehacer cultural y para su incidencia en el desarrollo humano del país. Es necesario el establecimiento de acciones y programas que promuevan la participación de los y las ciudadanas teniendo en cuenta sus condiciones específicas y sus necesidades con respecto a la realización de sus derechos culturales.

f) Corresponsabilidad: el desarrollo cultural sustentable requiere que todas las personas, de manera individual, colectiva o corporativa, cooperen en la promoción y protección de los derechos culturales. Esta ley busca inspirar en todas las personas un sentido de interdependencia y de responsabilidad colectiva para el disfrute y ejercicio de los derechos culturales, así como la promoción de la responsabilidad social mediante la práctica de principios, actitudes, relaciones sociales y de una participación responsable de las personas, que lleven hacia el mejoramiento continuo del bienestar común y para avanzar hacia una sociedad más justa, sustentable y pacífica.

g) Otros principios: asimismo, esta ley reafirma y asume los principios contenidos en la Convención sobre la Protección y Promoción de las Expresiones Culturales, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en el año 2005, ratificada por Costa Rica en diciembre de 2010.

ARTÍCULO 6.- Criterios de interpretación

Para la aplicación e interpretación de los contenidos de esta ley deberán aplicarse los siguientes criterios de interpretación:

a) Enfoque de derechos humanos: en todos los casos deberán tomarse en cuenta los derechos humanos, la titularidad de todas las personas sobre estos derechos, y su carácter inherente, irrevocable, inalienable e irrenunciable.

b) Enfoque de género: al aplicar la ley se deben analizar y comprender los mecanismos sociales que alimentan las distintas expresiones de la desigualdad entre mujeres y hombres y que derivan en brechas de oportunidad y discriminación, con el propósito de reducir las brechas.

c) Enfoque de diversidad cultural y de interculturalidad: reconoce la diversidad humana y la necesidad de respetar las identidades culturales de las personas, procurando asegurar que la interacción intercultural contribuya al mutuo enriquecimiento desde un plano de igualdad, y tomando en cuenta las diferencias de poder entre las personas y grupos que interactúan, con el propósito de establecer equilibrios para asegurar el diálogo democrático.

d) Enfoque etario, generacional y de discapacidad: parte de la existencia de grupos etarios con intereses y necesidades específicas, que deben reconocerse en su singularidad, sin que eso signifique anulación, imposición o exclusión.

e) Enfoque de no discriminación: la aplicación e interpretación de esta ley contribuirá con la erradicación de cualquier discriminación promoviendo la igualdad y la justicia, tomando en cuenta la oportunidad que presentan para el enriquecimiento de las culturas de la sociedad, las diferencias entre personas distintas, tales como las originadas por algún tipo de discapacidad, situación económica, étnica, y cualquiera otra descrita en la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 7.- Acciones afirmativas para protección de poblaciones en condición de discriminación y de exclusión

Se autoriza a todas las instituciones públicas, autónomas y semiautónomas y gobiernos locales a realizar acciones afirmativas, dirigidas a la protección de los derechos culturales de poblaciones en condición de discriminación y de exclusión,

favoreciendo un trato de equidad y de igualdad de oportunidades para el goce de dichos derechos.

CAPÍTULO II DERECHOS CULTURALES

ARTÍCULO 8.- Carácter integral de los derechos culturales

Los derechos humanos culturales constituyen un todo integral, interrelacionado e interdependiente entre sí y con el resto de los derechos humanos reconocidos por el Estado costarricense y la comunidad internacional. Por ese motivo, en la solución de controversias originadas por la aplicación de estos derechos, se deberán tomar en cuenta todos los derechos relacionados sin segmentación de ningún tipo, en el entendido que la solución jurídica que más favorezca la protección de los derechos humanos de la persona o grupo de personas concretas será la que deba aplicarse, independientemente de la jerarquía de la fuente donde se origine.

ARTÍCULO 9.- Ejercicio individual o colectivo de los derechos culturales

La protección de los derechos culturales beneficia a todas las personas, grupos y comunidades que compartan una situación donde se potencie el ejercicio de estos derechos. Para invocar la protección del Estado, tanto los individuos como colectivos de personas pueden acudir ante las instancias administrativas o judiciales, según corresponda.

ARTÍCULO 10.- Derecho a la libre participación en la vida cultural

La participación efectiva en la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas y grupos a tomar parte libremente en la gestión, promoción y protección de las expresiones culturales. El Estado costarricense tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas y comunidades tengan condiciones para participar efectivamente en la vida cultural, así como tener acceso a los bienes culturales. Para garantizar la participación de todas las personas y comunidades en la vida cultural tienen que eliminarse las desigualdades de género, origen, nacionalidad, edad, etnia, lengua, o cualquier otra condición de discriminación social o personal.

ARTÍCULO 11.- Derecho de acceso efectivo a la vida cultural

El acceso efectivo a la vida cultural es el derecho que tienen todas las personas, grupos y/o comunidades de acceder, contribuir y participar de manera activa en la vida cultural, a través de la educación, información, capacitación, comunicación e intercambio. La *accesibilidad* consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas para disfrutar plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación.

Asimismo es el derecho a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión, comunicación y difusión.

ARTÍCULO 12.- Derecho de contribución a la vida cultural

La contribución en la vida cultural es el derecho de toda persona, grupo y/o comunidad para aportar a la creación de expresiones culturales en la comunidad, así como a participar en el desarrollo de la misma, mediante la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales, así como también, el reconocimiento al valor del trabajo creativo y el estímulo a la dinamización económica de proyectos culturales.

ARTÍCULO 13.- Derecho a la libertad de expresión cultural

Es el derecho que tiene toda persona, grupo y/o comunidad de expresar libremente su identidad cultural, realizar sus prácticas culturales y llevar su forma de vida. Este derecho a la libertad de expresión cultural establece la obligatoriedad del Estado de crear las condiciones que permitan a las culturas expresarse e interactuar libremente de manera que se enriquezcan mutuamente, y comprende: a) El derecho de elegir libremente su propia identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad y que su elección sea respetada. b) La libertad de opinión y de expresión en el idioma o los idiomas que elija y el derecho a buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo e índole, sin consideración de ninguna clase de fronteras. c) La libertad de creación de las personas, grupos y comunidades, y la abolición de toda clase de censura por parte del Estado a todas las formas de expresión cultural.

Sin embargo, nadie podrá invocar este derecho para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional y otros convenios ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 14.- Derecho a la información y a la comunicación

El derecho a la información y a la comunicación consiste en el derecho que tienen las personas, grupos y/o comunidades de producir, acceder y difundir información cultural y transmitirla haciendo uso de las formas diversas y con diferentes soportes de comunicación. El Estado debe facilitar los medios para la apropiación efectiva de información, conocimientos, y saberes por parte de las personas y sus comunidades, evitando así el monopolio de la comunicación o las desigualdades en el acceso a la información.

ARTÍCULO 15.- Derecho de protección en casos de discriminación o exclusión

Se reconoce el derecho de protección contra la discriminación a participar libremente en la vida cultural o la exclusión por motivo de etnia, color, género, idioma, religión, opción política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, o

cualquier otra condición social. En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.

En la aplicación de esta norma se dará protección especial a las personas con un enfoque de género, derechos humanos y diversidad que incorpore los principios fundamentales y criterios de interpretación contenidos en esta ley.

ARTÍCULO 16.- Derecho de grupos específicos para realizar sus prácticas culturales particulares

El Estado protegerá la libertad que tienen las personas, grupos y/o comunidades para realizar sus expresiones y prácticas culturales particulares, incluyendo las emergentes -que surgen con las nuevas generaciones-, asegurando el acceso y participación efectiva a su cultura, patrimonio y otras formas de expresión, así como el libre ejercicio de prácticas y expresiones de su identidad.

CAPÍTULO III GARANTÍAS DE LOS DERECHOS CULTURALES

ARTÍCULO 17.- Protección administrativa y judicial

Toda persona o grupo de personas unidas por la reivindicación de un derecho cultural tienen derecho a presentar las denuncias ante las autoridades administrativas y judiciales del país. La autoridad administrativa ante la cual sea denunciada la violación de un derecho cultural deberá atender inmediatamente el reclamo y resolver de acuerdo con las reglas del debido proceso sin dilación alguna.

Cuando el asunto compete a una autoridad judicial y el derecho violado se encuentre bajo la tutela de esta ley o de cualquiera de las convenciones internacionales de derechos humanos o de derechos culturales, la persona quejosa siempre tendrá abierta la vía de la acción de amparo ante la Sala Constitucional del Poder Judicial.

ARTÍCULO 18.- Políticas inclusivas

Las instituciones públicas del Estado costarricense, en todos los niveles de la Administración, deberán adoptar políticas, protocolos y directrices que aseguren el carácter inclusivo de los servicios que presten. Debiendo asignar dentro de la estructura conformada la instancia, encargada de fiscalizar que cualquier denuncia por violación de un derecho cultural sea resuelta oportunamente.

ARTÍCULO 19.- Instancias de mediación y conciliación

El Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Juventud, deberán habilitar al menos una casa de justicia especializada en derechos

culturales. Dicha entidad se regulará por esta ley y por las normas aplicables de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N.º 7727, de 9 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 20.- Medidas cautelares administrativas

Cuando cualquiera de los órganos responsables de patrimonio cultural tenga conocimiento de que algún bien del patrimonio cultural de su competencia o territorio se encuentre en peligro por la acción de un particular o de un grupo de personas, este órgano o ente podrá -sin menoscabo de las atribuciones que su ley específica le asigne- dictar una medida cautelar administrativa, del siguiente tipo:

- a)** Ordenar a la persona o personas que están realizando los actos que ponen en riesgo el bien del patrimonio cultural, abstenerse de realizar esas acciones de manera inmediata.
- b)** Ordenar a la persona o personas que están realizando los actos que ponen en riesgo el bien del patrimonio cultural, el modificar sus acciones y ajustarlas a los parámetros de cuidado que la entidad competente les indique.
- c)** Ordenar a la persona o personas que tienen la posesión de un bien del patrimonio cultural, entregarlo a las autoridades judiciales para que el órgano competente del Ministerio de Cultura y Juventud decida lo pertinente con respecto a su custodia, mientras se aclara la situación del mismo mediante el proceso judicial correspondiente.
- d)** Ordenar a la persona que tiene en posesión del bien del patrimonio cultural, demostrar la legitimidad de su tenencia y exhibir toda la información relacionada con el mismo.

La orden dictada indicará, en la misma resolución que la consigne, el tiempo por el que estará vigente la medida cautelar administrativa y los medios por los que se verificará el cumplimiento de la misma.

La persona o personas que reciben la notificación de una medida cautelar administrativa deberá firmar su recibido. En todo caso, el funcionario o funcionaria notificadora gozará de fe pública para acreditar el hecho de la entrega, la fecha y lugar de la misma.

Si la persona que recibe la medida cautelar administrativa está en desacuerdo con ella, ejercerá su derecho de defensa ante la ministra o ministro de Cultura y Juventud, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la medida. El recurso deberá resolverse, en forma motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

También se podrán dictar medidas cautelares administrativas para proteger expresiones culturales en todos los ámbitos. En este caso la autoridad competente para dictarlas lo será el Ministerio de Cultura y Juventud, y en todo lo demás se aplicarán las reglas del presente artículo.

ARTÍCULO 21.- Medidas cautelares judiciales

Cuando los bienes amenazados estén siendo sustraídos o destruidos, o cuando la presencia de la persona o grupo de personas pueda significar un peligro para la gestión y protección del bien cultural, cualquier persona podrá recurrir ante el juez penal de la jurisdicción correspondiente para solicitar que este dicte medidas cautelares judiciales, que comprenden:

- a)** Ordenar a la persona o grupo de personas mantenerse alejadas del bien cultural en un perímetro que se determinará en la resolución judicial.
- b)** Ordenar la intervención de la Fuerza Pública para que esta retire el bien cultural del lugar donde se encuentre y lo entregue a la custodia a los órganos competentes del Ministerio de Cultura y Juventud mientras se establece la situación jurídica definitiva del bien.
- c)** Cualquier otra medida razonable para proteger el bien puesto en peligro. Cuando la persona denunciada se encuentre en la comisión de un delito será puesto en conocimiento del Ministerio Público.

La orden dictada indicará, en la misma resolución que la consigne, el tiempo por el que estará vigente la medida cautelar judicial y los medios por los que se verificará el cumplimiento de la misma.

Si la persona que recibe la medida cautelar está en desacuerdo con ella, ejercerá su derecho de defensa ante la autoridad superior de la entidad que la haya notificado, en el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la medida.

La autoridad judicial resolverá el recurso, en forma motivada, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

También se podrán dictar medidas cautelares administrativas para proteger expresiones culturales.

CAPÍTULO IV LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 22.- Territorios indígenas de Costa Rica

El Estado costarricense reconoce como un elemento esencial constitutivo de la nacionalidad el aporte cultural de los ocho pueblos indígenas: Cabécares, Bribris, Bruncas (o Borucas), Teribes (o Terrabas), Ngöbegüe (o Ngöbes y Ngöbesbüglé), Huetares, Malekus y Chorotegas.

Asimismo, deberán ser protegidos sus derechos culturales, en cualquier sitio del territorio nacional, y en los veinticuatro territorios de pueblos indígenas reconocidos: Ngöbebügle de Conteburica, Ngöbebügle de Coto Brus, Ngöbebügle Altos de San

Antonio, Ngöbebüggle de Abrojo Montezuma, Ngöbebüggle de Osa, Duchi Ñak (Cabécar de Bajo Chirripó, Matina), Duchí (Cabécar de Alto Chirripó, Turrialba), Nairiawari de Pacuarito de Matina, Cabécar de Alto Telire, Cabécar de Tayní (Valle de La Estrella), Talamanca Cabécar, Talamanca Bribri, Këköldi de Talamanca, Quitirrisí de Mora, Zapatón de Puriscal, Salitre de Buenos Aires, Ujarrás de Buenos Aires, Cabagra de Buenos Aires, Boruca de Buenos Aires, Térraba de Buenos Aires, Yimba Cajc (Curré de Buenos Aires), China Kichá de Pérez Zeledón, Matambú de Hojanca y Nicoya y Maleku de Guatuso.

ARTÍCULO 23.- Disfrute de los derechos culturales de las personas indígenas

Se adoptarán acciones afirmativas para el reconocimiento y la protección de los derechos culturales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

El respeto a estos derechos incluye situaciones que se presenten al menos:

- a) En los servicios de atención de la salud.
- b) En la educación impartida en territorios indígenas, y en la promoción de la cultura de estas poblaciones en la educación impartida en el resto del territorio nacional.
- c) En los programas de vivienda e infraestructura.
- d) En la celebración de sus ceremonias y prácticas religiosas y fúnebres.
- e) En las exploraciones arqueológicas, siendo absolutamente prohibida la búsqueda y extracción de huacas salvo autorización justificada por parte del Ministerio de Cultura y Juventud y dado su interés cultural.
- f) En la utilización de expresiones culturales de los pueblos indígenas, como símbolos culturales o términos de su idioma, de un modo que resulte inadecuado, ofensivo o irrespetuoso.
- g) Otras acciones que irrespeten las culturas indígenas del país.

ARTÍCULO 24.- Sobre el patrimonio cultural indígena

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, así como la propiedad intelectual de dicho patrimonio.

En el contexto de lo estipulado en el artículo 86 y siguientes de esta norma, serán considerados como parte del patrimonio cultural indígena sus conocimientos y expresiones culturales, las manifestaciones de sus saberes científicos, técnicos y de organización social, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes, ceremonias y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas entre otras.

ARTÍCULO 25.- Sobre el acceso y respeto de los sitios sagrados

Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas al acceso y respeto de los sitios sagrados, lo que cubre también el tomar en cuenta su cosmovisión de la naturaleza, y de la relación con lo viviente, así como el acceso a lugares ubicados fuera de los territorios indígenas y que sean de interés ceremonial, espiritual, cultural o medicinal para estos pueblos.

En aquellos casos donde los lugares sagrados se ubiquen dentro de los límites de áreas silvestres protegidas, se deberán realizar las coordinaciones pertinentes con la autoridad encargada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Forestal, N.º 7575, de 13 de febrero de 1996, y sus reformas.

ARTÍCULO 26.- Derecho a la consulta libre e informada de los pueblos indígenas

El Ministerio de Cultura y Juventud, así como el Gobierno de Costa Rica reconoce el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en forma previa con respecto a medidas administrativas, planes y políticas públicas propias de la institución que puedan afectar sus intereses en relación con el ejercicio de sus derechos culturales, al tenor del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En estos casos, el Ministerio de Cultura y Juventud facilitará y realizará consultas previas, libres e informadas con los pueblos indígenas, mediante procedimientos especiales y diferenciados que garanticen su participación en los procesos de toma de decisión y adopción de medidas que tengan incidencia en el goce, protección y realización de sus derechos culturales.

CAPÍTULO V CULTURA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 27.- Becas e intercambios internacionales

Será obligación de las instituciones públicas, autónomas, semiautónomas y gobiernos locales establecer un sistema de becas e intercambios internacionales que permita a personas creadoras, gestoras, investigadoras y productoras en el ámbito de la cultura, tomar contacto y experiencia de calidad con personas similares en otros países.

ARTÍCULO 28.- Importación y exportación de productos culturales

Es obligación del Estado establecer mecanismos aduaneros y acuerdos internacionales, mediante una política fiscal orientada a facilitar y favorecer la importación y la exportación de bienes y servicios culturales.

ARTÍCULO 29.- Financiamiento bancario

El Ministerio de Cultura y Juventud promoverá los procesos necesarios para llegar a establecer convenios con entidades públicas del Sistema Bancario Nacional, a fin de establecer líneas de crédito en condiciones preferenciales de acceso a los mismos, para la generación de productos, servicios y actividades culturales, teniendo en cuenta las características, dinámicas y condiciones económicas particulares del sector cultural. Los bancos públicos que participen en estos programas quedan autorizados para brindar créditos blandos o de baja tasa de interés crediticia, a la financiación de proyectos de promoción y ejercicio de derechos culturales, con requisitos administrativos y garantías más flexibles que los de los préstamos personales.

ARTÍCULO 30.- Reglamentación

La reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley.

La presente ley rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

DIPUTADOS

28 de julio de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.